

Nº 11 • Año 2014

REVISTA CRITICA E DERECHO PRIVADO

DIRECTORES

Arturo Caumont - Andrés Mariño López

**LA LEY URUGUAY
Núcleo de Derecho Civil - ndc**

DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO CHILENO

MAURICIO TAPIA R. (1)

Sumario: I. Daño moral de la persona jurídica en la doctrina chilena. II. Daño moral de la persona jurídica en la jurisprudencia chilena. Bibliografía.

RESUMEN: Este artículo aborda la cuestión de si las personas jurídicas pueden sufrir daño moral y demandar su indemnización. La exposición intenta demostrar cómo la jurisprudencia chilena, impulsada por la doctrina, ha evolucionado estas últimas décadas hacia una concepción más amplia del daño moral, indemnizando estos perjuicios por atentados a ciertos derechos de la personalidad del ente moral(2).

PALABRAS CLAVE: Daño moral- Personas jurídicas - Daño a la imagen.

1. Si se considera al daño moral exclusivamente como el que deriva de la muerte, de los daños corporales y de las afectaciones psicológicas (esto es, como equivalente al "*precio del dolor*" o "*pretium doloris*"), la conclusión evidente es que las personas jurídicas no podrían sufrirlo(3).

(1) Profesor de derecho civil y Director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (mtapia@derecho.uchile.cl).

(2) Este artículo se funda en parte en una investigación realizada durante el año 2012 y en parte también en las investigaciones que originaron publicaciones anteriores: TAPIA RODRÍGUEZ, M., *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 298 y s.; TAPIA RODRÍGUEZ, M., "Ciento cincuenta años de responsabilidad extracontractual en Chile", in *Responsabilidad civil. Liber amicorum a François Chabas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp. 41-75; y, su colaboración en parte de la investigación y de la preparación de: BARROS BOURIE, E., *Tratado de responsabilidad extracontractual* de Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

(3) En este sentido, por ejemplo, la sentencia de la Corte de Santiago de 16 de junio de 1999, concluye que no es posible estimar a una persona jurídica como sujeto de "*sufrimiento o dolor*" (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, T. XCVI, sec. 2ª, 47).

No obstante, la misma consideración del daño moral como una noción equivalente al "*precio del dolor*" ha sido ampliamente superada en el derecho chileno (en la doctrina y en la jurisprudencia), a un punto tal que en el presente se reconoce la existencia de perjuicios morales cada vez que se lesiona un derecho de la personalidad y, varios derechos de la personalidad (como los que acaban de describirse), son comunes a las personas naturales y a las personas jurídicas.

Efectivamente, en el derecho contemporáneo existe un creciente consenso de que las personas jurídicas son titulares de *atributos* o *derechos de la personalidad*, como aquellos vinculados a su nombre, imagen, reputación y privacidad (esta última entendida como "secreto de sus negocios").

Así, la pregunta pertinente entonces es si la lesión de estos intereses extrapatrimoniales de una persona jurídica constituye un daño moral indemnizable.

2. La respuesta a esta pregunta ha sufrido una importante evolución en las últimas décadas, tanto en la experiencia comparada como en el derecho chileno.

Como se expone a continuación, tanto la doctrina chilena (I), como la jurisprudencia de nuestras Cortes (II), han evolucionado en un sentido similar.

I. Daño moral de la persona jurídica en la doctrina chilena.

3. En el caso del derecho chileno, Arturo Alessandri –en su importante obra sobre la responsabilidad civil–, afirmó categóricamente que las personas jurídicas se encuentran legitimadas activamente para demandar la reparación del daño moral, por atentados contra su "*nombre*" y "*reputación*": "*las personas jurídicas legalmente constituidas pueden demandar la reparación de los daños materiales y morales que se le irroguen con dolo o culpa (art. 545); pero tratándose de estos últimos sólo cuando provengan de atentados a su nombre o reputación, mas no a sentimientos de afección*" (4).

La proposición, en el contexto del derecho comparado, no era novedosa en esa época (1943). De hecho, como el mismo Arturo Alessandri reconoce, la mayoría de la doctrina francesa más autorizada en materia de responsabilidad civil (Mazeaud, Planiol, Ripert, Demogue, Savatier, etc.), y que fueron sus fuentes, ya concluían también categóricamente que una persona jurídica podía demandar la indemnización de perjuicios morales(5).

(4) ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, T. II, p. 475.

(5) ALESSANDRI (n. 4), T. II, p. 475.

4. En realidad, antes de que la jurisprudencia evolucionara en el sentido de indemnizar el daño moral a las personas jurídicas, la doctrina chilena ya lo había hecho en esa misma orientación, a un punto tal que es posible afirmar que en el presente prácticamente la unanimidad de los autores afirman su procedencia.

Una sucinta revisión de la doctrina chilena especializada y más autorizada en la materia es suficiente para confirmar lo anterior.

5. En su exhaustiva obra sobre la responsabilidad civil, y de forma contemporánea a Arturo Alessandri, Orlando Tapia Suárez afirmaba que en nuestro derecho están facultadas para interponer la acción de responsabilidad civil "*no sólo las personas físicas o naturales, sino también las personas jurídicas, sean estas últimas de Derecho Público o de Derecho Privado, y tanto para demandar el resarcimiento de los daños materiales, como de los daños morales que hayan sufrido a consecuencias de un hecho ilícito*" (6)

6. Por su parte, de forma más reciente, Hernán Corral concluye que es procedente indemnizar daños morales a las personas jurídicas cada vez que se lesionan sus intereses extrapatrimoniales, esto es, "*cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales*" (7).

7. En el caso de José Luis Diez, comentando un fallo chileno sobre la materia, afirma que sería procedente la indemnización del daño moral que sufre una persona jurídica cuando existe lesión al "*nombre, del derecho moral del autor sobre su obra, de la intimidad, del honor y del secreto de sus negocios*", agregando que "*las personas jurídicas sufrirán daños morales en caso de lesionarse su prestigio, reputación, crédito y confianza (aspectos que miran, en especial, al ámbito comercial cuando éstas persiguen fines de lucro)*" (8).

8. Carmen Domínguez, por su parte, efectúa una completa exposición acerca del reconocimiento de la legitimación activa de las personas jurídicas para demandar el daño moral en el derecho comparado, concluyendo que en nuestro país "*no hay razones para impedir la acción de las personas jurídicas por tales daños*". Afirma, además, que los atributos de la personalidad que corresponden a los entes morales no difiere de aquellos asignados

(6) TAPIA SUÁREZ, O., *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Concepción, Publicaciones de la Universidad de Concepción, 1941, p. 227.

(7) CORRAL TALCIANI, H., *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 153.

(8) DIEZ SCHWERTER, J.L., *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 130.

a las personas naturales, y no se restringen exclusivamente a intereses patrimoniales, "en otros términos, la credibilidad de una sociedad mercantil no sólo dice relación con la posibilidad de desenvolver sus negocios sino con su propia existencia" (9).

9. Pablo Rodríguez afirma que la persona jurídica "puede sufrir un daño moral, pero éste, atendida su especial naturaleza, sólo afectará las proyecciones y las expectativas que legítimamente puedan asistirle en un momento determinado", como ocurrirá cuando se afecta "su prestigio, sus tradiciones comerciales, su fama, etc." (10).

10. En cuanto a Ramón Domínguez, comentando sentencias que han concedido en el medio chileno una indemnización por daños morales a personas jurídicas, afirma que "el honor, atributo de las personas naturales, se da en las personas jurídicas bajo la noción de prestigio o reputación" y, de esta forma, "todo atentado a esa imagen social es un daño moral que ha de ser reparado sin perjuicio de sus alcances económicos", pues "afectar la reputación de seriedad comercial de una empresa puede incluso conducir a su desaparición" (11). En un comentario más reciente, el profesor Domínguez ha agregado que "es evidente que las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, pues se puede atentar a su prestigio, a su derecho al secreto de sus actividades, etc." (12).

11. Por su parte, en un comentario de sentencias chilenas sobre la materia, Carlos Pizarro ha afirmado, en el mismo sentido, que "las personas jurídicas tienen una reputación, una imagen de marca, el prestigio o un nombre en el mercado que puede verse afectado" y que, por ello, "la persona jurídica puede verse afectada por un daño moral, que consiste en un daño al nombre, la reputación, la imagen de marca y del secreto en los negocios" (13).

(9) DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., *El daño moral*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, T.II, p. 723 y s.

(10) En realidad, la primera parte de la afirmación es difícilmente entendible en el marco del derecho privado, ¿a qué se refiere el señor Rodríguez cuando alude a las "proyecciones" y "expectativas" que legítimamente puedan asistirle? RODRÍGUEZ GREZ, P., *Responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 310.

(11) DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Indemnización de perjuicios, daño moral, persona jurídica, relación de causalidad. Leyes reguladoras de la prueba. Documentos emanados de terceros", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°190, 1991, pp. 150 y s.

(12) DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°214, 2003, p. 184.

(13) PIZARRO WILSON, C., "Comentarios de jurisprudencia. Daño moral a las personas jurídicas", *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago de Chile, N°6, 2006, pp. 145 y s.

12. Un interesante trabajo doctrinal reciente sobre esta materia en Chile, corresponde al estudio de Cristián Larraín, titulado "Daño moral a personas jurídicas: una aparente consolidación jurisprudencial" (2010)(14). En este estudio se aluden las principales posiciones doctrinales sobre la materia, destacando que de manera prácticamente unánime se acepta la indemnización del daño moral a las personas jurídicas. Luego, el autor analiza las sentencias que en el pasado rechazaron la indemnización de este daño a entes morales, destacando que en su mayoría tales decisiones afirman que ellas no pueden sentir "*dolor o sufrimiento*" (cuestión evidente, como ya se expuso). A continuación, analiza varias sentencias recientes de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones que, sobre la base de un concepto más amplio de daño moral (vinculado a los atributos de la personalidad, en particular, el nombre y reputación de las personas jurídicas), han concedido la indemnización, y otras veces la han rechazado (pero por falta de pruebas y no por oponerse, en principio, a su reparación). Este autor concluye que "*es posible percibir un cambio en el sentido de admitir la procedencia de indemnizaciones por daño moral a personas jurídicas en la jurisprudencia, acorde a las soluciones adoptadas por tribunales extranjeros*" (15)(16).

13. En la materia, me parece que sólo es posible afirmar que existen dos autores que en el presente se han mostrado escépticos hacia la procedencia del daño moral de las personas jurídicas: Marcelo Barrientos y Enrique Barros.

No obstante, sus objeciones tienen que ver más con aspectos vinculados a la evaluación de este daño y a la crítica sobre la confusión de ciertos daños patrimoniales con daños morales, tal como se expone a continuación.

14. En el caso de Marcelo Barrientos, su comentario se refiere, en esencia, a un fallo de la Corte Suprema, de 14 de marzo de 2005, que afirma que el daño moral que pueden sufrir las personas jurídicas es el proveniente de la lesión de su honor, prestigio o confianza comercial. La posición de este autor no niega la existencia de un derecho al honor o prestigio de las personas jurídicas, sino más bien invita a evitar confusiones entre el daño moral puro y otros perjuicios que pueden perfectamente indemnizarse por

(14) LARRAÍN PÁEZ, C., "Daño moral a personas jurídicas: una aparente consolidación jurisprudencial", en Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Concepción (coord.), *Estudios de derecho civil V, Jornadas nacionales de derecho civil, Concepción 2009*, Santiago, Legal Publishing, 2010, pp. 751 y s.

(15) LARRAÍN (n. 14), p. 760.

(16) Posteriormente, Cristián Larraín se ha referido a la cuestión de si las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor en Chile: LARRAÍN PÁEZ, C., "Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil. En particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa", *Revista chilena de derecho privado*, Santiago de Chile, N°17, pp. 143 y s.

la vía del *lucro cesante*. Su llamado es a tratar con más "honestidad" estos daños, y admitir que en muchos casos se trata de un lucro cesante derivado de "ganancias futuras" que se alegan como pérdidas(17).

15. Respecto de lo expuesto por Enrique Barros, ello merece un par de observaciones. En primer lugar, debo mencionar que tuve el inmerecido honor de aportar mi modesta contribución a la preparación de ese libro, en particular, en materias tales como el daño. En segundo lugar, y sobre la base de ese conocimiento, debo señalar que la exposición que se efectúa en ese texto parte de seis supuestos. El primero es que el daño moral ha expandido sus fronteras y en el presente no sólo compensa el sufrimiento, sino que protege diversos atributos de la personalidad, entre ellos la "reputación", de la que son titulares las personas jurídicas. El segundo es que se reconoce que en el sistema francés (que constituye el antecedente directo del derecho positivo chileno), así como en la tradición anglosajona, existe una tendencia (con matices) a indemnizar los daños morales a las personas jurídicas. El tercero es que en ocasiones se tiende a calificar erróneamente como daño moral aquél que sufren sus representantes o bien se esconde en él un daño patrimonial (disminución en la cifra de negocios de una empresa, por ejemplo). El cuarto es que las personas jurídicas tienen acción para hacer "*cesar y reparar el daño que se haga a su honra o privacidad*", y que no pueden ser tenidas por titulares de la acción indemnizatoria del daño moral, a menos que tal indemnización ya no tenga exclusivamente una función reparatoria (esto es, que tenga una función compensatoria o incluso sancionatoria). En quinto lugar, que la jurisprudencia chilena no registraba (en ese época) sentencias relevantes de indemnización de daño moral (pues la investigación de base en la materia alcanzó hasta las sentencias del año 2002 aproximadamente), pero tal afirmación se hizo (necesariamente, como se entiende) sin tener en cuenta los fallos de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, dictados los últimos años, que se han pronunciado abiertamente en favor de la indemnización del daño moral de las personas jurídicas, y que son referidos en los párrafos siguientes. Como se confiesa en ese mismo texto, en esa época, "*los casos en que se ha aceptado el daño moral a una empresa son demasiado marginales como para construir una teoría general acerca de la indemnización del daño moral a las sociedades*". No obstante, siendo la responsabilidad civil un derecho eminentemente jurisprudencial, las decisiones de los últimos

(17) BARRIENTOS ZAMORANO, M., "Comentarios de jurisprudencia, Negación de daños morales a una persona jurídica en materia contractual", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 34 N°1, pp. 135 y s. En un artículo reciente de Cristián Larraín pareciera que adopta una postura similar, afirmando que "*parece más lógico pensar que los atentados al nombre o buena fama (cuando se trata de personas jurídicas) generan daños de naturaleza patrimonial y no extrapatrimonial*", citando en apoyo el libro de Enrique Barros. LARRAÍN (n. 16), p. 171.

años han cambiado tal estado del derecho chileno, a un punto tal que las conclusiones que pueden extraerse hoy son completamente distintas a las que se podía llegar en la época de redacción de ese libro. Por último, el texto efectúa un llamado a no evitar las reglas probatorias, alegando daños morales que en verdad son daños patrimoniales y, por ello, a poner acento en las formas de perfeccionar la alegación y concesión de daños emergentes y lucros cesantes a las sociedades comerciales(18).

De lo expuesto, queda en evidencia que el análisis se efectuó sobre la base de otra realidad del derecho positivo chileno, cuestión que es patente al revisar las sentencias recientes, como se efectúa en los párrafos siguientes.

16. En definitiva, y con independencia de los matices que se tengan en relación a la percepción del daño moral tratándose de las personas jurídicas, lo cierto es que el derecho chileno, como ha ocurrido también en el derecho comparado, ha evolucionado hacia un estado en que los atentados al nombre, imagen o reputación comercial de estos entes pueden ser compensados mediante la acción de indemnización de perjuicios.

Así, por ejemplo, antes de esta evolución (en una investigación concluida en 2004 y publicada en 2005), cuestioné el que se vinculara el daño moral de las personas jurídicas a las "*facultades espirituales*" de las personas naturales (esto es, al "*precio del dolor*", indiscutiblemente inaplicable a estos entes) o al "*sentimiento de autoestima*" (propio también de las personas naturales)(19), mostrando reticencia a una expansión sobre la base de confusiones. No obstante, la evolución de esta materia en la jurisprudencia chilena (ocurrída después de esa publicación), va en una línea de reconocimiento amplio del daño moral por atentados al nombre, imagen o reputación comercial de las personas jurídicas, tal como se expone a continuación(20).

II. Daño moral de la persona jurídica en la jurisprudencia chilena.

17. En efecto, en cuanto a la jurisprudencia chilena, la evolución ha sido más lenta, pero unívoca en el sentido de reconocer el daño moral de las personas jurídicas.

Por una parte, se ha afirmado -como ya se ha dicho- que un daño moral entendido como el "*precio del dolor*"(21), no puede tener como

(18) BARROS (n. 2), pp. 297 y s.

(19) V. TAPIA, *Código Civil...* (n. 2), pp. 301 y s.

(20) V. en este sentido: LARRAÍN (n. 14), pp. 751 y s.

(21) V. entre las innumerables sentencias que así lo definen: Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de agosto de 1996, Rol 10092-1996; Corte Suprema, 29 de mayo de 2002,

sujeto pasivo a una persona jurídica(22), conclusión, como se entiende, perfectamente razonable y lógica.

18. No obstante, progresivamente desde la década de 1990 (y sobre todo en los últimos diez años), la jurisprudencia chilena ha comenzado a conceder la indemnización del daño moral por atentados al "nombre", a la "reputación" o a la "imagen" de las personas jurídicas (abandonando el enfoque restrictivo de daño moral exclusivamente como "*precio del dolor*"), en una evolución que se ha acentuado radicalmente los últimos años, mediante varias decisiones de la misma Corte Suprema.

Por ello, el estado actual de esta materia en Chile es completamente diferente al que podía percibirse hace algunos años, tal como se desprende del análisis de los siguientes importantes precedentes:

19. i) Una primera sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 2 de noviembre de 1989, dio lugar a la indemnización del daño moral que sufrió una empresa comercial por el "*desprestigio*" que le provocó la publicación en el Boletín Comercial del protesto de una letra de cambio que, no obstante, había sido oportunamente pagada(23). La sentencia indemniza, de forma separada, el daño patrimonial (consistente en un negocio que no llegó a realizar, producto de que el tercero con quien lo llevaría a cabo creyó que se encontraba en insolvencia).

20. ii) El 2 de abril de 1997, la Corte Suprema afirma que las personas jurídicas no se encontrarían habilitadas para sentirse "*afectadas*" por la perpetración de un ilícito(24). Pero en este caso se trataba de la comisión de un delito (apropiación indebida) y del daño moral vinculado a la "*aflicción*" generada por el mismo; aflicción que, evidentemente, no pueden sufrir las personas jurídicas (ya se ha expuesto cómo el "*dolor*" es privativo de las personas naturales).

21. iii) En un caso posterior, la Corte de Apelaciones de Santiago, el 16 de junio de 1999, afirmó que el daño moral de la persona jurídica debe traducirse en un menoscabo de su "*buena fama comercial*", cuestión que no se produce si no se logra probar que el protesto haya sido publicado

Rol 4784-2000; Corte Suprema, 5 de agosto de 2003, Rol 2578-2002; Corte Suprema, 28 de julio de 2005, Rol 1594-2004.

(22) V. por ejemplo, Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 1999, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, T. XCVI, sec. 2ª, 46.

(23) *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°190, 1991, p. 148 (con comentario de Ramón Domínguez); recurso de casación rechazado: Corte Suprema, 7 de mayo de 1992, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, T. LXXXIX, sec. 1ª, p. 41.

(24) Corte Suprema, 2 de abril de 1997, Rol 3045-1996.

en el Boletín Comercial(25). En el fondo, esta sentencia estima -implícitamente- indemnizable el daño moral a las personas jurídicas (por atentado a su buena fama comercial), pero en la especie considera que no se probó que el protesto indebido haya trascendido al mercado.

22. iv) Posteriormente, la Corte Suprema, el 28 de mayo de 2001, niega el daño moral de una sociedad que había sufrido injustamente el embargo de un bien. El argumento de la Corte es, nuevamente, que las personas jurídicas no pueden sufrir "dolor"(26).

Por tanto, puede interpretarse que este fallo, así como el de 2 de abril de 1997, no constituyen verdaderas excepciones en esta evolución afirmativa del daño moral de las personas jurídicas, pues en ambos casos se demandó a fin de cuentas el *pretium doloris*, el que, como se sabe, inequívocamente sufren sólo las personas naturales.

23. v) El 8 de octubre de 2003, la Corte de Apelaciones de Concepción realiza un interesante análisis del daño moral de las personas jurídicas(27). Se trataba de una sociedad comercial que demandó a una Municipalidad por el daño moral que le habría causado la anulación de una licitación que se le había adjudicado. El daño moral demandado consistía en "*las aflicciones psíquicas y depresiones sufridas en razón del incumplimiento*" (considerando 3º). La mencionada Corte rechaza la indemnización del daño moral demandado, pero en atención a que el mismo se refería a una "*depresión*" del representante de la sociedad, esto es, nuevamente se trata del error de pedir como daño moral a la persona jurídica el *pretium doloris* (en este caso, el sufrido por el representante de la persona jurídica).

Pero lo interesante de la sentencia es que contiene una exposición detallada acerca de aquello que, en opinión de esa Corte, constituye el daño moral que es posible indemnizar a una persona jurídica. En efecto, la Corte concluye (citando al profesor José Luis Díez) que las personas jurídicas pueden demandar la indemnización de este daño, en la medida en que "*son titulares de ciertos intereses extrapatrimoniales, como lo serían su nombre, fama, prestigio, crédito o confianza comercial*". Y agrega: "*así, entonces, si a alguna persona jurídica se le agravia o lesiona en alguno de los intereses extrapatrimoniales, sufrirá un daño moral que debe serle indemnizado*" (considerando 4º).

(25) Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 1999, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, T. XCVI, sec. 2ª, p. 47.

(26) Corte Suprema, 28 de mayo de 2001, Rol 2843-1999.

(27) Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de octubre de 2003, Rol 2656-2001, *Gaceta Jurídica*, Santiago de Chile, N° 293, p. 134.

La Corte Suprema, el 25 de octubre de 2004, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto contra este fallo, por manifiesta falta de fundamento, quedando firme(28).

24. vi) La Corte Suprema, el 28 de octubre de 2003, resolvió un caso de daño moral que afectó a una persona jurídica sin fines de lucro (Fundación Hogar de Cristo)(29). La persona jurídica había sido víctima de un delito de apropiación indebida, por el que demandó daños patrimoniales y morales contra el autor del mismo. La Corte de Apelaciones de Talca, el 22 de abril de 2002, condenó al pago de la indemnización del daño moral. Pronunciándose sobre el recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema afirmó categóricamente que alegar que una persona jurídica *"no podría ser objeto de esta clase de daño... constituye un error"*, pues *"como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiéndose por tal, en ese caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio"*. La Corte también agrega una interesante observación acerca de la acreditación de la existencia de este daño y sobre su autonomía: *"que en el caso sub-lite la institución querellante sufrió un perjuicio de esta clase está fuera de dudas, y de él son indicio aunque en sí no lo constituyen las mermas en las dádivas que usualmente recibía antes de ocurrir los hechos que han dado origen a esta causa"* (considerando 6°).

Tres observaciones, merece este importante fallo. En primer lugar, por su intermedio la Corte Suprema comienza a vincular el daño moral de la persona jurídica al perjuicio a la *"reputación"* o *"prestigio"*, cuestión que irá confirmando después y que constituye, en mi opinión, un elemento relevante para discernir el *"contenido específico"* de este daño. En segundo lugar, el fallo también atribuye un carácter *"autónomo"* al daño moral a la persona jurídica (independiente de sus consecuencias patrimoniales o de los daños patrimoniales), desde el momento en que declara expresamente que la disminución de dádivas a la fundación no constituye en sí misma el daño moral. En tercer lugar, la sentencia muestra, en materia de acreditación del daño moral a las personas jurídicas, que la jurisprudencia se contenta con antecedentes que permitan inferir el daño provocado, esto es, cualquier elemento de convicción acerca de su realidad (el fallo habla de *"indicios"* que conducen a la Corte al convencimiento de que el daño moral está *"fuera de dudas"*).

(28) Corte Suprema, 25 de octubre de 2004, Rol 5026-2004, *Gaceta Jurídica*, Santiago de Chile, N° 293, p. 134.

(29) Corte Suprema, 28 de octubre de 2003, Rol 1654-2002.

25. vii) Un nuevo fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de diciembre de 2003, continúa con esta evolución⁽³⁰⁾. Se trataba de una sociedad dedicada a la explotación de productos del mar que demandó incumplimiento contractual por el no pago parcial de una partida de "locos" vendida a una sociedad comercializadora, que luego los exportó a Japón. En la demanda reconvenional la sociedad comercializadora espetó al productor que el no pago parcial se debía a la alteración del producto, el que habría contenido agua para aumentar su peso y algunas unidades descompuestas. Así, en esa demanda reconvenional, la sociedad comercializadora exigió el pago del daño moral por el "*desprestigio comercial*" que le habría irrogado esa circunstancia en el mercado japonés (la partida de locos habría sido rechazada por el importador japonés). La Corte rechazó la indemnización de este daño moral porque no habría sido acreditado por los medios de prueba legales.

No obstante, la Corte efectúa algunas afirmaciones sobre el alcance del daño moral indemnizable a las personas jurídicas. Efectivamente, este fallo efectúa la distinción entre "*daño moral puro*" y "*daño moral con consecuencias patrimoniales*", en el sentido siguiente: "4°. *Que delimitados los principios y los conceptos, es indispensable determinar en el caso sub lite si nos encontramos ante un daño moral puro o con consecuencias patrimoniales. Tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento debemos descartar de plano el daño moral puro y centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales de estas personas al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades.* 5°. *Que no obstante lo dicho, todo daño moral puro o con consecuencias patrimoniales para ser indemnizable requiere que tengan carácter de certidumbre y realidad, por lo que aquéllos que obedecen a meras conjeturas o a una posibilidad no lo son, pues constituyen, específicamente daños patrimoniales indirectos.* 6°. *Que revisadas las piezas pertinentes de esta causa en que podría fundamentarse la indemnización del daño moral documentos en que consta lo expresado por los señores Nyuhai y Suzuki en cuanto se había perdido la confianza en el mercado japonés del molusco loco carecen de la certidumbre y realidad que toda indemnización requiere*".

La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, interpuesto contra este fallo el 14 de marzo de 2005, quedando firme⁽³¹⁾.

(30) Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2003, Rol 4677-1999. V. también comentarios de PIZARRO (n. 13), pp. 145 y s.; DOMÍNGUEZ (n. 12), pp. 180 y s.; y, BARRIENTOS (n. 17), pp. 135 y s.

(31) Corte Suprema, 14 de marzo de 2005, Rol 546-2004, *Gaceta Jurídica*, Santiago de Chile, N° 297, p. 85.

Esta distinción entre "*daño moral puro*" y "*daño moral con consecuencias patrimoniales*" de la persona jurídica es errónea, como se mencionará más adelante.

Más allá, cabe destacar que este fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago -siguiendo la línea jurisprudencial de fallos anteriores- vincula directamente el perjuicio extrapatrimonial de las personas jurídicas a la lesión de derechos de la personalidad tales como "*prestigio*" y "*confianza comercial*".

En ese sentido, estos fallos siguen la línea de la doctrina mayoritaria chilena ya expuesta, que afirma categóricamente que la violación de tales derechos de la personalidad puede ser esgrimida por un ente moral para exigir la reparación de los daños extrapatrimoniales que ello le genere.

26. viii) La Corte Suprema, 23 de junio de 2004, condenó a un banco al pago de la indemnización del daño moral provocado a una sociedad comercial, en atención a que un pagaré aceptado por ésta y por su avalista fue mal utilizado por un empleado de esa institución financiera (en una operación propia), cuestión que condujo en definitiva a su protesto⁽³²⁾. Se concedió la indemnización del daño moral provocado a la sociedad comercial por "*molestias, descrédito y daño en su imagen comercial por la pérdida de credibilidad como agente responsable y cumplidor de sus obligaciones...*" (considerando 6º, sentencia de reemplazo).

Así, una vez más son los derechos de la personalidad (bajo las nociones de "*prestigio*", "*imagen*" y "*credibilidad*") los que fundan en este caso la condena de indemnización del daño moral a la persona jurídica. De todas formas, cabe destacar, desde la perspectiva de la "autonomía" de este daño moral, que en este caso la Corte Suprema lo entiende una vez más como independiente de toda consecuencia patrimonial.

27. ix) La Corte de Apelaciones de Concepción, el 28 de septiembre de 2004, resolvió un caso de una sociedad comercial que demanda a un Notario porque procedió a protestar una letra de cambio que no se encontraba aceptada, careciendo, además, de facultades para realizar tal actuación. Tal protesto indebido terminó siendo publicado en el Boletín Comercial. La Corte, en lo que respecta al resarcimiento del daño moral de esa sociedad comercial, afirma lo siguiente "*al tratarse de personas jurídicas que gracias al desarrollo económico y tecnológico ocupan hoy en día un papel preponderante dentro de la sociedad, como sujetos de derecho, aun cuando se trate*

(32) Corte Suprema, 23 de junio de 2004, Rol 4745-2002 (sentencia de reemplazo), *Fallos del Mes*, Santiago de Chile, N° 523, p. 970. También comentario a este fallo en: LARRAÍN (n. 14), p. 755.

de entes ficticios creados por la ley que carecen de sentimientos propios de naturaleza humana, éstos pueden ser titulares activos de la acción de resarcimiento de perjuicios en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, bastando sólo para ello, en que se incurra en algún daño que afecte el honor o reputación que la hagan acreedora de descrédito o desprestigio comercial frente a terceros" (considerando 7º)(33).

De esta forma, una vez más, son las nociones de "reputación" y "prestigio" las que determinan la indemnización de este daño a la persona jurídica, como un perjuicio "autónomo" (independiente de las consecuencias patrimoniales generadas).

Contra esta sentencia no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra firme.

28. x) La Corte de Apelaciones de Santiago, el 16 de diciembre de 2005, resolvió un caso planteado por la demanda de una sociedad productora de alimentos para animales, que había sido injustamente acusada ante el Servicio Agrícola y Ganadero y ante los actores del mercado (criadores y agricultores) de que sus productos habrían generado la muerte de animales(34).

La Corte concede la indemnización del daño moral, fundado en que éste cautela, para el caso de las personas jurídicas, lesiones de "derechos extrapatrimoniales, entre los que se cuentan el honor y el prestigio". Agrega que las personas jurídicas están "dotadas de derechos semejantes a los de las personas naturales, que deben ser igualmente protegidos" (considerando 22º).

Por otra parte, la sentencia afirma, en cuanto a la prueba del daño moral, que "basta que el afectado compruebe en el proceso la efectividad de la agresión o agravio que haya debido soportar como directa consecuencia de la conducta del agente...". De esta forma, "queda igualmente comprobada la existencia del daño moral que razonable y naturalmente deriva de la indebida conducta de la demandada..." (considerando 23º).

En síntesis, cabe destacar que la sentencia sigue la línea de vincular el daño moral a las personas jurídicas con la lesión a derechos de la personalidad, como asimismo la circunstancia de que basta acreditar la existencia del agravio (en este caso, la desacreditación) para entender probado el daño moral.

(33) Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de septiembre de 2004, Rol 1344-2001.

(34) Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de diciembre de 2005, Rol 6316-2004. También comentarios de LARRAÍN (n. 14), p.757.

Contra esta sentencia no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra firme.

29. xi) Posteriormente, el 14 de junio de 2006, la Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó una decisión que condenó a una Municipalidad a indemnizar los daños morales sufridos por la concesionaria de una autopista, por la emisión de un decreto municipal improcedente que clausuró una de sus plazas de peaje durante un fin de semana largo⁽³⁵⁾. La sentencia de primera instancia consideró que los atributos de la persona jurídica lesionados son la *"imagen corporativa"* y la *"reputación"* de la concesionaria. La sentencia de alzada confirma este razonamiento, pero reduce el monto de la indemnización por considerar que no se ha *"producido un perjuicio grave al prestigio de la concesionaria"* (considerando 13°).

Además de confirmar los derechos de la personalidad vulnerados como justificación del daño moral a la persona jurídica (imagen y reputación), el razonamiento es interesante pues valora la *"gravedad"* de la lesión, cuestión que constituye uno de los criterios jurisprudenciales para evaluar el monto del daño moral a las personas jurídicas. Asimismo, el fallo también valora este daño como un perjuicio "autónomo".

Contra esta sentencia no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra firme.

30. xii) La Corte de Apelaciones de Concepción, el 30 de noviembre de 2006, resolvió un caso relativo a la demanda de indemnización por daño moral interpuesta por una sociedad forestal contra el autor del delito de hurto de madera en uno de sus predios⁽³⁶⁾.

El caso resulta interesante, pues a pesar de rechazar indemnizar este daño, la Corte efectúa la siguiente afirmación, que confirma la corriente jurisprudencial que se viene reseñando: *"si una persona jurídica, como es la víctima en el caso, puede sufrir daños no patrimoniales derivados de conductas dañosas, no se observa cómo podrían ellos derivar de la comisión de un hecho que, para efectos penales, es un hurto, es decir, un mero atentado a elementos patrimoniales del que los sufre y no a derechos de la personalidad..."* (considerando 5°).

Contra esta sentencia no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra firme.

31. xiii) La Corte Suprema, el 30 de noviembre de 2006, condenó a un banco a indemnizar a una sociedad de responsabilidad limitada por el

(35) Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de junio de 2006, Rol 895-2002. También comentarios de LARRAÍN (n. 14), p. 757, y PIZARRO (n. 13), pp. 145 y s.,

(36) Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de noviembre de 2006, Rol 4011-2004.

daño moral que le habría causado su inclusión en el sistema financiero con una deuda morosa, siendo que en realidad no tenía cuotas vencidas del crédito respectivo. La Corte de Apelaciones de Concepción (en fallo de 9 de noviembre de 2004) concede la indemnización del daño moral de la persona jurídica y, separadamente, del daño moral a los socios. La Corte Suprema, por su parte, revoca el daño moral concedido a los socios y confirma el daño moral otorgado a la persona jurídica, aumentando al doble su monto. El atributo de la personalidad que se entendió afectado consiste también en la lesión al "prestigio" o "fama comercial" de las personas jurídicas (nuevamente, con carácter autónomo)(37).

32. xiv) Una de las sentencias más relevantes en la materia corresponde a la dictada por la Corte Suprema, de 30 de junio de 2008(38). Una sociedad comercial demandó a otra por incumplimiento de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble alhajado con maquinarias y otros muebles, en atención a que el arrendatario habría restituido el bien raíz deteriorado y habría omitido devolver parte de los muebles. La sociedad demandante exigió la reparación de una serie de daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), así como el daño moral "consistente en el descrédito en el sistema financiero, que implica una verdadera nota de infamia, ya que figurará en el listado de deudores morosos y ello en función de las expectativas del pago de las rentas de arrendamiento a la época de celebración del contrato" (considerando 25º). En efecto, la sociedad demandante imputa que el desprestigio comercial que recibió se debería en último término al incumplimiento del arrendatario, pues el mismo habría provocado que, consecuentemente, no pudiera honrar sus respectivos compromisos con el sistema financiero (consistente en un contrato de leasing).

La Corte Suprema -en una sentencia extraordinariamente extensa- rechazó la petición de reparación del daño moral por falta de prueba: "analizados los elementos de prueba sobre los hechos en que se fundamenta el daño moral alegado por la actora, se estiman insuficientes en orden a acreditar la existencia del perjuicio moral, esto es, la efectiva violación al atributo de la personalidad consistente en la honra o prestigio..." (considerando 29º).

No obstante, el interés de este fallo reviste en que efectúa una sensata reflexión acerca de la naturaleza jurídica del daño moral reparable a la persona jurídica (contenida en el considerando 26º).

En primer lugar, afirma que la procedencia del daño extrapatrimonial a las personas jurídicas depende de "la concepción que se tenga sobre el

(37) Corte Suprema, 30 de noviembre de 2006, Rol 7-2005. También comentario de LARRAÍN (n. 14), p. 756.

(38) Corte Suprema, 30 de junio de 2008, Rol 5857-2006.

concepto de daño moral", y que siendo que el "derecho positivo no define el daño moral... habrá que indagar en la construcción doctrinaria y jurisprudencial de aquél, su sentido y alcance".

En segundo lugar, haciendo presente que existe una definición clásica del daño moral vinculado a el *pretium doloris* (que inequívocamente no sufren las personas jurídicas), afirma que en todo caso entre los "intereses susceptibles de perjuicio moral se comprenden... los atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales...".

En tercer lugar, afirma que si "la noción de daño moral tiene un carácter objetivo, en particular en cuanto a lesionar atributos de la personalidad, propios de la idea misma de persona y su lesión es independiente del sentimiento que pueda experimentar la víctima, ya que lo que se protege es la persona y no su particular percepción del daño, podría admitirse la acción de la persona jurídica por daño moral". Agrega que la "jurisprudencia española y francesa... han reconocido la protección de atributos de la personalidad que les son propios, tales como el derecho al nombre y su reputación o al secreto de sus negocios, reconociendo la titularidad de acciones por daño moral...".

En cuarto lugar, estima que las personas jurídicas son una "realidad y no una mera ficción e investida de derechos análogos a los de la persona natural". Por ello, "el único atributo de personalidad que no poseen respecto de las personas naturales es el denominado Estado Civil, que nace de las relaciones de familia...".

En quinto lugar, vincula el daño moral al siguiente atributo de la personalidad: "la imagen, como concepto real y concreto, que de ellas se tiene es determinante para su existencia o extinción, determinando la viabilidad del denominado objeto social, lo que tiene directa relación con la viabilidad del patrimonio de las mismas...".

33. xv) La Corte de Apelaciones de Concepción, el 30 de diciembre de 2008, hizo suyos los argumentos de la Corte Suprema expuestos en el fallo anterior(39). Se trataba del caso de una sociedad exportadora de rosa mosqueta que sufrió la devolución de una partida enviada a Japón, como consecuencia de una información errónea emanada del Servicio Nacional de Salud que le atribuyó indebidamente una contaminación a ese producto, la que habría provenido de un laboratorio.

(39) Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de diciembre de 2008, Rol 360-2005. También comentario de LARRAÍN (n. 14), p.757.

La Corte concedió la reparación de los daños morales solicitados por la sociedad exportadora, sobre la base de los siguientes argumentos:

En primer lugar, afirma que la "*doctrina es unánime para reconocer la titularidad de acción por daño moral al reconocerle la protección de atributos de la personalidad que les son propios, tales como el derecho al nombre, a su reputación o al secreto de sus negocios*" (considerando 8°).

En segundo lugar, agrega que "*nuestros Tribunales no han tenido duda en afirmar la titularidad activa de las personas jurídicas para obtener reparación de los daños morales que pueden ser propios a su tipo de personalidad*" (considerando 8°). A continuación, la sentencia transcribe *in extenso* el considerando 26° del fallo de la Corte Suprema, de 30 de junio de 2008, expuesto en el párrafo anterior, poniendo en evidencia la relevancia de ese precedente.

En tercer lugar, la sentencia afirma, acerca de la naturaleza del perjuicio moral sufrido, que "*al serle imputado que exportaba rosa mosqueta contaminada a Japón, además del fracaso de la operación comercial con el consiguiente perjuicio económico que le significó, frente a las autoridades e importadores ha visto lesionado su prestigio, honra y seriedad en los negocios. Esto lo hace acreedora a ser indemnizada por el daño moral*" (considerando 14°). Agrega que los derechos de la personalidad cuya vulneración justifica una condena a la reparación del daño moral son, por ejemplo, "*honor, la honra, la imagen*" (considerando 7°).

En cuarto lugar, en términos de prueba del daño moral a la persona jurídica, la sentencia efectúa una especie de presunción de su ocurrencia, desde el momento que afirma que "*de no haber existido la denuncia infundada*" no se habría generado causalmente el daño (considerando 15°).

Por último, la Corte precisa que el "*hecho dañoso no fue la devolución de lo exportado, sino la denuncia infundada y maliciosa de los demandados...*" (considerando 17°).

Este fallo, en mi opinión, muestra la tendencia a ir consolidando una evolución hacia la indemnización del daño moral de las personas jurídicas, fundada en la violación de ciertos derechos de la personalidad (imagen, reputación, etc.), y apreciando de manera autónoma e independiente el daño moral del daño patrimonial.

Este fallo fue confirmado por la Corte Suprema, el 15 de noviembre de 2011(40).

(40) Corte Suprema, 15 de noviembre de 2011, Rol 3516-2009.

34. xvi) La Corte de Apelaciones de Antofagasta, el 6 de marzo de 2009, se refiere a un caso en el que una sociedad inmobiliaria suscribió con una clínica médica una promesa de arrendamiento de un inmueble que la primera adquiriría para tal fin(41). La sociedad inmobiliaria adquiere tal inmueble mediante financiamiento bancario (leasing) y la clínica incumple la promesa de arrendamiento, cuestión que obliga a la primera a aumentar sus niveles de endeudamiento (y riesgo). Por ello, la sociedad inmobiliaria demanda la reparación de daños patrimoniales y del daño moral consistente en que el incumplimiento lo habría dejado en "*una compleja situación de credibilidad frente a sus acreedores*".

La Corte concede la indemnización del daño moral, repitiendo el argumento de que el daño moral no puede reducirse al *pretium doloris*, y afirmando que el mismo ha evolucionado a uno más amplio, comprendiendo las lesiones a los "*derechos de la personalidad como el honor, reputación, imagen, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas*" (considerando 18°).

Como se entiende, el fallo va en la misma línea de los anteriores, en orden a conceder la indemnización del daño moral a las personas jurídicas provocado por la vulneración de los derechos de la personalidad.

Si bien contra esta sentencia se interpuso recurso de casación en el fondo, se desistieron del mismo, por lo que se encuentra firme(42).

35. xvii) El criterio anterior fue sostenido en parte por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 23 de noviembre de 2009(43). Se trataba de una demanda por daño moral interpuesta por una clínica contra un abogado por acciones que habrían deteriorado su prestigio (había efectuado denuncias con publicidad de supuestas negligencias médicas).

En primer lugar, la Corte de Apelaciones de Santiago, al igual que en el caso anterior, estima que el daño moral ha evolucionado hacia una concepción más amplia, comprendiendo la lesión a "*los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas, por lo que resulta lógico que la jurisprudencia asuma un rol preponderante en la integración del concepto en comento*" (considerando 10°).

En segundo lugar, la Corte de Apelaciones de Santiago efectúa una distinción que ya había esbozado en una sentencia de 2003, en orden a que "*la*

(41) Corte de Apelaciones de Antofagasta, 6 de marzo de 2009, Rol 40-2008. También comentario de LARRAÍN (n. 14), p.757.

(42) Corte Suprema, 17 de junio de 2009, Rol 2734-2009.

(43) Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de noviembre de 2009, Rol 6875-2007.

doctrina reconoce lo que se denomina el daño moral puro y el daño moral con consecuencias patrimoniales, los cuales corresponden ser indemnizados, en la medida que se encuentran acreditados. Que las personas morales, por ser entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, cabe descartar a su respecto el concepto de daño moral puro y centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales de las personas jurídicas al verse afectado su prestigio y estima moral en el concepto público de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades, el cual debe ser indemnizado en la medida que se encuentre probado" (considerando 11º).

Como ya se adelantó, esta distinción entre "daño moral puro" y "daño moral con consecuencias patrimoniales" es incorrecta e improcedente en nuestro derecho positivo.

Cuando la jurisprudencia chilena se refiere a daños morales vinculados a "consecuencias materiales o patrimoniales" (al menos hay dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago que así lo hacen⁽⁴⁴⁾), y exige que se prueben consecuencias "pecuniarias" para indemnizar ese daño moral, está incurriendo en un error jurídico, que no tiene amparo alguno en nuestro derecho positivo (y, en general, en los derechos de tradición continental).

En efecto, tal daño moral, así conceptualizado, en realidad, es una de dos cosas. O se trata de dos daños de naturaleza diversa: por una parte, un daño moral (atentado a un atributo de la personalidad) y, por otra, un daño patrimonial (daño emergente o lucro cesante). O bien se trata de un solo daño patrimonial "difuso", "incierto", que se quiere disfrazar de daño moral. En ambos casos se incurre en un error jurídico.

En el primer caso -como afirma el profesor Ramón Domínguez- "si la afeción a un derecho de la personalidad tiene consecuencias patrimoniales es que hay dos daños: el atentado al derecho de la personalidad y el menoscabo patrimonial que como consecuencia de ello se sufre. Pero hablar de daño moral con consecuencias patrimoniales... nos parece ilógico" (45). Y es ilógico porque se termina indemnizando un daño moral (atentado a la personalidad), pero exigiendo la prueba, y sobre la base de los criterios de valoración del daño patrimonial (daño emergente o lucro cesante). Y es obvio que es ilógico que se diga que se está protegiendo con la reparación de este daño bienes de la personalidad de naturaleza "extrapatrimonial", cuando el mismo se aplica con criterios "patrimoniales". Además de ilógica, la solución es injusta, porque puede que de esa forma se indemnice insuficientemente el daño moral (si estamos de acuerdo que los bienes

(44) Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de noviembre de 2009, Rol 6875-2007, y C. Santiago, 9 de diciembre de 2003, Rol 4677-1999.

(45) DOMÍNGUEZ (n. 12), p. 183.

extrapatrimoniales tienen más valor social que los bienes patrimoniales), o bien se está indemnizando doblemente un mismo perjuicio (si ya se indemnizó el mismo daño patrimonial). Más aún, no pudiendo la víctima aportar la prueba de la certidumbre y entidad del daño patrimonial consecuencial, resultará la evidente paradoja de que se reconoce el valor del derecho de la personalidad del ente moral, se constata la ilicitud de la agresión a ese derecho y la existencia con ello de un "perjuicio moral", pero se deja sin indemnización por falta de prueba del monto del daño "patrimonial" provocado. La solución no tiene ningún amparo desde la perspectiva de la justicia.

36. xviii) Por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 13 de enero de 2010, se condenó a una persona jurídica a indemnizar el daño moral causado a otra persona jurídica por un acto de competencia desleal (en este caso, un acto de aprovechamiento indebido de la reputación ajena, sancionado en la letra a del artículo 4º de la Ley N°20.169), afirmando que *"tal como lo sostiene la mayor parte de la doctrina civil y la jurisprudencia de los tribunales, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, en el caso sub lite, el menoscabo derivado de los actos de confusión efectuados por la demandada"* (considerando 10º)(46). Agrega que la prueba rendida por el actor *"acredita suficientemente la existencia del perjuicio de esta clase, siendo indicativo del mismo la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a los hechos que motivaron el presente juicio"* (considerando 10º).

Una primera aproximación a este fallo podría conducir a la conclusión de que la Corte nuevamente indemniza un daño moral causado a una persona jurídica por la circunstancia de que provocó un "daño patrimonial". No obstante, en mi opinión, esa conclusión es errónea. La sentencia utiliza la constatación del daño económico generado sólo como un argumento para inferir la existencia de un daño moral, esto es, como un antecedente para llegar a un convencimiento acerca de su realidad. En otros términos, el daño patrimonial es citado como un antecedente de la convicción a la que llegó la Corte y no como una condición para indemnizar el daño moral.

37. xix) La Corte de Apelaciones de Talca, el 18 de octubre de 2011, se refirió también a este daño moral de las personas jurídicas. El caso se fundaba en un contrato de construcción de un complejo deportivo, que no fue entregado a tiempo por el constructor(47). La sociedad mandante solicita la indemnización de los perjuicios patrimoniales y del daño moral

(46) Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2010, Rol 868-2009.

(47) Corte de Apelaciones de Talca, 18 de octubre de 2011, Rol 768-2011.

consistente en el "*pretium doloris*" o "*dolor de las lágrimas*" que habría afectado a su representante.

La Corte rechaza la reparación del daño moral a esta persona jurídica, pero fundado en el argumento de que el demandante pidió tal daño a título de "*pretium doloris*" o "*dolor de las lágrimas*" y un ente moral es evidente que no puede sufrirlo. Por lo demás, el daño moral solicitado habría sido sufrido por el "representante", y la actora en el juicio es la sociedad (considerando 2°).

Pero, al mismo tiempo, esta Corte afirma que la doctrina reconoce la procedencia de la reparación de daño moral a la persona jurídica por incumplimiento contractual, pero cuando ha existido un atentado a su "*fama o buen nombre*" (considerando 3°), cuestión que no fue solicitada. Asimismo, la sentencia parece esbozar la necesidad de que el daño moral a la persona jurídica tenga consecuencias patrimoniales, aunque no existe un mayor desarrollo de esa posición, dado que rechaza la petición.

Este precedente se inscribe en la tendencia a reconocer el daño moral a las personas jurídicas, vinculándolo a esos derechos de la personalidad (fama y buen nombre en este caso). Al mismo tiempo, deja en evidencia las falencias en la asesoría jurídica de la actora, que comete un doble error: haber solicitado como daño moral el *pretium doloris* (incluso habla de "*dolor de las lágrimas*") y haberlo centrado en la persona natural del representante, siendo que la actora en ese juicio era la sociedad comercial. Contra esta sentencia no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra firme.

38. Así, en lo que concierne al daño moral, puede concluirse que la jurisprudencia chilena muestra una evidente y clara evolución hacia su concesión a las personas jurídicas, vinculando este daño a ciertos atributos de la personalidad y considerándolo como un perjuicio autónomo, independiente de sus consecuencias patrimoniales.

39. En síntesis, es posible afirmar que en el estado actual del derecho chileno (tanto en la doctrina como en la jurisprudencia) una persona jurídica, puede plantear una demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a su "nombre", "reputación" o "imagen".

Una pregunta adicional es determinar la autonomía y contenido específico de este daño moral, en orden a precisar si es independiente de las consecuencias patrimoniales (como ya se adelantó) y esclarecer los contornos del atributo de la personalidad lesionado que da lugar a esta indemnización (que, como se ha visto, se vincula en general a la "imagen" de la empresa). Estas cuestiones las abordaré en otra publicación.

Bibliografía.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943.

BARRIENTOS ZAMORANO, M., "Comentarios de jurisprudencia, Negación de daños morales a una persona jurídica en materia contractual", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 34 N°1, pp. 135 y s.

BARROS BOURIE, E., *Tratado de responsabilidad extracontractual* de Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

CORRAL TALCIANI, H., *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

DIEZ SCHWERTER, J.L., *El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Indemnización de perjuicios, daño moral, persona jurídica, relación de causalidad. Leyes reguladoras de la prueba. Documentos emanados de terceros", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°190, 1991, pp. 150 y s.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Concepción, N°214, 2003, p. 184.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., *El daño moral*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

LARRAÍN PÁEZ, C., "Daño moral a personas jurídicas: una aparente consolidación jurisprudencial", en Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Concepción (coord.), *Estudios de derecho civil V, Jornadas nacionales de derecho civil, Concepción 2009*, Santiago, Legal Publishing, 2010, pp. 751 y s.

LARRAÍN PÁEZ, C., "Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil. En particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa", *Revista chilena de derecho privado*, Santiago de Chile, N°17, pp. 143 y s.

PIZARRO WILSON, C., "Comentarios de jurisprudencia. Daño moral a las personas jurídicas", *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago de Chile, N°6, 2006, pp. 145 y s.

RODRÍGUEZ GREZ, P., *Responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

TAPIA SUÁREZ, O., *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Concepción, Publicaciones de la Universidad de Concepción, 1941.

TAPIA RODRÍGUEZ, M., *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

TAPIA RODRÍGUEZ, M., "Ciento cincuenta años de responsabilidad extracontractual en Chile", *in Responsabilidad civil. Liber amicorum a François Chabas*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp. 41-75.